

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

FRESENUIS MEDICAL CARE
(FMC, PATRONO O COMPANIA) ¹

Y

UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
DE PUERTO RICO
(UGT O UNIÓN) ²

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-02-3722

SOBRE: RECLAMACIÓN NEGATIVA
A OTORGAR VACACIONES
REGULARES EN PERÍODO
SOLICITADO

ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

CONTROVERSIA³

No hubo acuerdo entre las partes sobre la controversia que resolvería el Árbitro en el presente caso. Por lo anterior, cada una presentó lo que, a su juicio, constituía la controversia entre las partes. A esos efectos, presentaron los siguientes proyectos de sumisión:

¹ Por ésta, comparecieron en su representación la Lcda. Lourdes G. Aguirrechu, Asesora Legal y Portavoz, y la Sra. Mariluz López, Directora de Enfermeras, Clínica de Arecibo.

² Por la Unión, compareció el Sr. José Añeses Peña, Asesor Laboral y Portavoz, y la Sra. Rosa M. Méndez, Enfermera y querellante.

³ La vista se efectuó el 28 de abril de 2005 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, en San Juan de Puerto Rico. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 17 de junio de 2005, luego de conceder una prorroga a la Compañía para presentar su alegato escrito, el cual recibimos. La Unión dejó el caso sometido el día de la vista con la prueba presentada.

El proyecto sometido por la Compañía fue:

Que el Árbitro determine si la Compañía violó o no el Artículo XXVII, Sección 5, del convenio Colectivo cuando en el año 2002, a solicitud de la querellante Rosa Méndez le cambio las vacaciones.

El proyecto sometido por la Unión fue:

Determinar si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo en relación a [sic] las vacaciones anuales de la querellante Rosa Méndez para el año 2002; De determinar que violó el Convenio el Árbitro dispondrá el remedio adecuado.

En el ejercicio de nuestra facultad para resolver la controversia surgida concluimos, a tenor con el Reglamento de nuestro Negociado (Artículo XIV inciso (b), el Convenio Colectivo, la evidencia admitida, los hechos y las contenciones de las partes, que la controversia a dilucidar es:

Determinar si la Compañía cumplió o no con el acuerdo habido entre la Querellante y la Sra. Mildred Rivera sobre el intercambio de sus periodos de vacaciones regulares a cambio de concederle una semana de vacaciones en el mes de junio de 2002 a la Querellante, según lo acordado. El Árbitro proveerá el remedio adecuado.

OPINIÓN

La querellante Rosa M. Méndez Rodríguez, Enfermera de Cuidado Directo con 15 años de labor para la Compañía, tenía programado disfrutar sus vacaciones regulares para el período del 20 de mayo hasta el 14 de junio de 2002. Ésta sostuvo que la Compañía le alteró su Plan de Vacaciones de forma caprichosa y discriminatoria violando de esta forma el Artículo XXVII, Vacaciones, Sección 5, del

Convenio Colectivo⁴. Declaró que su supervisora inmediata, la Sra. Mariluz López, Directora de Enfermeras, le solicitó que si podía intercambiar su periodo de vacaciones con el de otra compañera de trabajo, la señora Rivera, quien según el Plan de Vacaciones Programadas de la Compañía, tenía programadas sus vacaciones para el periodo de 19 de agosto hasta el 16 de septiembre de 2002. Señaló que aceptó intercambiar sus vacaciones con la señora Rivera con la condición de que se le concediera al menos una semana en el mes de junio para cumplir con el compromiso familiar de visitar a una de sus hermanas en la Isla de Vieques en compañía de sus dos hijos, que se encontraban libre de su período escolar.

Señaló que la Compañía ni le concedió la semana solicitada para el mes de junio ni tampoco accedió a reestablecerle su solicitud original de tomar sus vacaciones regulares, según solicitadas previamente en el Plan de Vacaciones de la Compañía. Enfatizó, a preguntas del su portavoz sindical, que no tomó las vacaciones en el período solicitado y que en su lugar tomó las vacaciones de 19 de agosto hasta el 16 de septiembre de 2002, período que previamente le correspondía tomar las vacaciones a su compañera Mildred Rivera. También señaló, en su testimonio de refutación, que era falso lo declarado por la Sra. Mariluz López de que en la reunión efectuada estuviera presente Mildred Rivera debido a que Rivera no se encontraba en la misma.

La Compañía, en cambio, sostuvo que su actuación al alterar el Plan de Vacaciones no fue caprichosa ni discriminatoria, sino que el cambio de dicho Plan

⁴ En lo pertinente dispone que: "Las vacaciones se disfrutaran de conformidad con el plan programado salvo cuando se afecten las necesidades operacionales de la facilidad". Subrayado nuestro.

obedeció a una petición que la querellante Rosa M. Méndez Rodríguez hizo a su supervisora inmediata Mariluz López. Para sustentar su posición presentó el testimonio de la señora López. Ésta declaró que el cambio de las vacaciones de la Querellante fue porque ésta lo solicitó. Señaló que la Compañía, de ordinario, no altera el plan de vacaciones excepto en dos (2) circunstancias específicas. La primera era por necesidad operacional de la Compañía y la segunda, cuando existe un acuerdo entre los empleados(as) para cambiar o intercambiar sus vacaciones. Expresó que en ese último caso, en donde hay acuerdo entre los empleados(as) para alterar el plan de vacaciones, la Compañía únicamente interviene como observadora para aprobarlo. Sobre el caso específico de la Querellante, testificó hubo una reunión entre ésta, Mildred Rivera y ella en la que se discutió el intercambio de las vacaciones de ambas empleadas. Sostuvo que después de concretizarse el acuerdo la Querellante se arrepintió y solicitó que se le honrara el período de vacaciones seleccionado previamente. Expresó que ante esto ella le indicó a la Querellante que ya se había llegado a un acuerdo y que como único cambiaría las vacaciones nuevamente era si la Querellante conseguía intercambiarlas con otro empleado que estuviera de acuerdo. Y que en tanto esto no fuera así las vacaciones se quedarían inalteradas para disfrutarlas el 19 de agosto hasta el 16 de septiembre de 2002. Preciso que el cambio aludido no fue por necesidad de la Compañía, sino por una necesidad de las empleadas entre sí. Sostuvo, además, que el acuerdo entre ambas empleadas fue verbal y que ella sólo estaba allí para aprobarlo como supervisora de

las empleadas. A preguntas del Árbitro indicó que dicho acuerdo no fue corroborado posteriormente por escrito a manera de confirmación.

Analizada y aquilatada la prueba en el presente caso y habiéndole dado amplia oportunidad a las partes para exponer sus respectivas posiciones resolvemos otorgarle la razón a la Unión en el presente caso. Veamos.

A pesar de que el Convenio Colectivo dispone, en su parte pertinente a esta controversia, que **“Las vacaciones se disfrutarán de conformidad con el plan programado salvo cuando se afecten las necesidades operacionales de la facilidad”**⁵, en el presente caso, según la prueba vertida, existe en la Compañía el uso y la costumbre de que los empleados puedan, por acuerdo, intercambiar entre sí sus respectivos períodos de tomar sus vacaciones con la previa aprobación de la Compañía de dicho acuerdo de intercambio. Esto no fue controvertido y es un hecho concluido por este Árbitro. Establecido lo anterior, no nos cabe la menor duda que entre la Querellante y la Sra. Mildred Rivera hubo un acuerdo para que intercambiaran entre sí sus respectivos períodos en los que cada una tomaría sus vacaciones regulares, independientemente de si fue o no a solicitud de la Querellante, de la Sra. Mildred Rivera o de la supervisora Mariluz López. Tampoco tenemos dudas de que, en efecto, la Querellante aceptó el mismo. Sobre este particular le damos entera credibilidad a la versión de la Compañía de que en realidad ésta aceptó intercambiar sus vacaciones con su compañera de trabajo Mildred Rivera y la existencia en la Compañía del uso y costumbre de los empleados de intercambiar por acuerdo sus vacaciones con la anuencia de ésta. Ante este

⁵ Exhibit 1 Conjunto, Convenio Colectivo; Artículo XXVII, Sección 5.

escenario, somos files creyentes de que los acuerdos se cumplen y tienen fuerza de ley entre las partes que así se obligan en sus representaciones y comparecencias y que la Querellante no puede desentenderse de lo que voluntariamente acordó. Ahora bien, el acuerdo al que se comprometió la Querellante con su compañera de trabajo Rivera estaba condicionado a que la Compañía le concediera a ésta la oportunidad de tomar una semana de vacaciones en el mes de junio para poder cumplir con un compromiso de índole familiar junto con sus hijos. En el caso de autos, quedó evidenciado y fue enteramente creído por el Árbitro que, a pesar de que la Querellante tomó sus vacaciones regulares en el período en que originalmente le tocaba a la Sra. Mildred Rivera y que Mildred Rivera, a su vez, disfrutó sus vacaciones en el período en que le correspondía a la Querellante, la Compañía no le concedió a ésta última la oportunidad de tomar la semana de vacaciones en junio. Es decir, la Compañía no honró esa parte del acuerdo que aprobó entre (2) dos de sus empleadas. Así, como no podemos excusar a la Querellante quererse zafar del acuerdo voluntario de intercambiar su período de vacaciones con Rivera tampoco podemos excusar a la Compañía de su obligación en ese acuerdo de concederle la semana de vacaciones en el mes de junio de 2002. Ello no debe pasarse por alto, máxime cuando la Querellante cumplió con su parte del acuerdo y aún así no pudo tomar la semana de vacaciones que solicitó en junio para cumplir con su compromiso familiar.

Un último señalamiento. En la vista de arbitraje hubo versiones encontradas sobre el contexto en que se produjo el acuerdo. Ejemplo de ello es que mientras la

Querellante señaló que su supervisora Mariluz López fue quien le solicitó el intercambio de sus vacaciones con su compañera Rivera, la señora López testificó que el cambio obedeció a una petición de la propia Querellante. De igual forma, mientras López declaró que en la reunión efectuada para discutir el intercambio de vacaciones estaban presente ella, la Querellante y Mildred Rivera, la Querellante atestó que las únicas personas que estaban presentes eran la supervisora López y ella. Ello, (y nos referimos a las versiones encontradas de las (2) dos únicas testigos) a nuestro juicio, es una consecuencia directa de la acción de la Compañía de no documental por escrito los acuerdo a los que llegan los empleados con respecto al tema de los intercambios de los períodos de vacaciones. Esa falta de documentación de los acuerdos fue admitida por Mariluz López, testigo patronal, quien así lo testificó a preguntas de este Árbitro en la vista de arbitraje. Por lo tanto, en lo sucesivo, es menester que la Compañía no sólo deberá requerir que sus empleados(as) soliciten por escrito su deseo de modificar sus vacaciones, según fuera establecido en el Plan de Vacaciones preparado por la Compañía, sino que deberá documental claramente y por escrito los acuerdos llegados entre los empleados en presencia o con la aprobación de un representante de la Unión. Esto contribuirá a darle claridad y formalidad al proceso y en los casos en que, como en autos, empleados unionados soliciten intercambiar sus respectivos períodos de vacaciones (alterando el Plan de Vacaciones establecido por la Compañía) por razones ajenas a las necesidades operacionales y de servicio de la Compañía.

Por entender que las expresiones que anteceden disponen adecuadamente de la controversia surgida emitimos, conforme a los hechos, el siguiente:

LAUDO DE ARBITRAJE

La Compañía no cumplió con concederle una semana de vacaciones a la Querellante en el mes de junio de 2002, según fue acordado. Se ordena a la Compañía cesar y desistir en el futuro de dicha acción.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 21 de junio de 2005.

Ángel A. Tanco Galíndez
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, a 21 de junio de 2005; se remite copia por correo a las siguientes personas:

SRA. ENERY LUCENA
ADMINISTRADORA
FRESENIUS MEDICAL CARE
1072 AVE. MIRAMAR CARR 2 KM 78.5
ARECIBO PR 00612

SR. JUAN VELEZ RIVERA
DIRECTOR DE ARBITRAJE
UGT
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

LCDA. LOURDES G. AGUIRRECHU
RIVERA, TULLA & FERRER
50 CALLE QUISQUELLA
SAN JUAN PR 00917

SR. JOSÉ AÑESES PEÑA
ASESOR LABORAL
PO BOX 21537 UPR STATION
SAN JUAN PR 00931-1537

JENNY LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III